SANTA ROSA, 18 de Julio de 2003.-

VISTO:

El artículo 61 de la Ley Nº 2.024 –Impositiva año 2003- y correlativos de Leyes Impositivas de ejercicios fiscales anteriores: 59 de la Ley Nº 1.974 (año 2002), 57 de la Ley Nº 1.911 (año 2001), 57 de la Ley Nº 1.874 (año 2000), y

CONSIDERANDO:

Que, las referidas normas posibilitan que los titulares de inmuebles rurales afectados por Emergencia o Desastre Agropecuario por inundaciones, cuya situación ha cesado dejando secuelas de carácter permanente, efectúen una solicitud de reconsideración de las valuaciones fiscales de las parcelas rurales o subrurales involucradas;

Que, la vigencia de los nuevos valores es "...a partir de la fecha del Decreto que declare la zona en tal estado", es decir retroactiva a la iniciación del siniestro;

Que, mediante la Circular Conjunta Nº 1/02 las Direcciones Generales Catastro y Rentas han establecido el procedimiento a seguir por los productores afectados, como así también los requisitos que deben cumplir las presentaciones;

Que, como consecuencia de tales presentaciones, que deben efectuarse hasta la fecha de vencimiento para el pago del Impuesto Inmobiliario Básico Rural prorrogado por aplicación de la Ley Nº 1.785, corresponde verificar los predios involucrados, a fin de corroborar las secuelas permanentes ocasionadas por la Emergencia o Desastre agropecuario;

Que, la Dirección General de Catastro, una vez realizadas las comprobaciones in-situ mencionadas, debe emitir el acto administrativo mediante el cual se reajusten las valuaciones fiscales con retroactividad al momento de iniciación del siniestro;

Que, en consecuencia, debe quedar establecido el momento a partir del cual comenzará el cómputo de los intereses a que se refiere el artículo 45 del Código Fiscal (t.o. 2002);

Por ello

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

D E C R E T A :

Artículo 1º.- Establecer que el Impuesto Inmobiliario Rural correspondiente a inmuebles afectados por Emergencia o Desastre Agropecuario por inundaciones, respecto de los cuales la Dirección General de Catastro se expida en el marco de lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley nº 2.024 –Impositiva año 2003- y correlativos de ejercicios fiscales anteriores, será pasible de la aplicación de los

intereses establecidos por el artículo 45 del Código Fiscal (t.o.2002) a partir del primer día del mes subsiguiente a la fecha de la Resolución del citado Organismo que resuelva la reconsideración solicitada.-

Artículo 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda y Finanzas.-

Artículo 3°.- Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, comuníquese, publíquese y pase al Ministerio de Hacienda y Finanzas.-

DECRETO Nº 1.188/03.-